

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2024

CASO 109-11-IS¹

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

AUTO DE ARCHIVO 109-11-IS/24

1. Datos del proceso de origen

Tabla 1: Antecedentes procesales

Tipo de acción:	Acción de amparo constitucional. ²
Accionante:	Luis Vicente Rosero Ortiz.
Demandados:	Ministerio de Educación (“MINEDUC”), y Procuraduría General del Estado (“PGE”).
Decisión del proceso de origen:	El 10 de marzo de 2009, la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo del Distrito Metropolitano de Quito rechazó la demanda presentada. ³
Recurso del accionante:	Apelación.
Decisión del recurso:	Mediante resolución 0133-09-RA, el 28 de julio de 2009, la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición resolvió revocar la sentencia de 10 de marzo de 2009, y conceder el recurso amparo solicitado por el recurrente. Además, ordenó la devolución del expediente a la judicatura de origen para que ejecute lo resuelto. ⁴

2. Datos del proceso ante la Corte Constitucional

Tabla 2: Proceso constitucional

Tipo de acción:	Acción de incumplimiento.
Accionante:	Luis Vicente Rosero Ortiz.

¹ Agréguese al expediente constitucional 109-11-IS, los escritos de 16 de marzo de 2021 y 30 de octubre de 2024 presentados por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, de 5 de abril de 2021 ingresado por el accionante; y, de 29 de octubre de 2024 y 8 de noviembre de 2024 presentados por el MINEDUC.

² Proceso signando con número 17708-LR-2008. En este proceso mediante acción de amparo, el accionante impugnó el Acuerdo 15 de 5 de marzo de 2008, que declaró insubsistente su nombramiento 063-P, de 7 de septiembre de 2006, como profesor de la sexta categoría en la Escuela El Cebollar de la ciudad de Quito. Además, solicitó el reintegro al cargo, la reparación de los efectos derivados del acuerdo impugnado, incluyendo los haberes dejados de percibir por la insubsistencia del nombramiento.

³ El 10 de marzo de 2009, la Sala del TDCA rechazó la acción de amparo constitucional porque consideró que el recurso de amparo no cumplió los requisitos previstos en el artículo 95 de la Constitución vigente a esa época, ni el 46 de la Ley de Control Constitucional. Pues a su criterio, el recurrente no demostró cómo el acto impugnado habría violado derechos constitucionales, o le pudo producir un daño grave e inminente.

⁴ Proceso signando con número 0133-09-RA.

Requerimiento:	Solicitó que en cumplimiento de la decisión emitida el 28 de julio de 2009 se le cancelen los valores que dejó de percibir durante el tiempo en que no pudo ejercer su cargo.
Fecha de la sentencia 109-11-IS	26 de agosto de 2020.
Fecha de notificación de la sentencia:	7, 8 y 11 de septiembre de 2020. ⁵
Decisión:	La Corte Constitucional aceptó la acción de incumplimiento de sentencia y declaró el incumplimiento parcial de la Resolución 0133-09-RA, específicamente en lo relativo al pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el accionante. ⁶ Como medidas de reparación integral dispuso que: ⁷ (i) El MINEDUC cancele al accionante las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que estuvo en desocupación. ⁸ (ii) El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo competente ⁹ (“ TDCA ”), cuantifique dichas remuneraciones de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“ LOGJCC ”), y los parámetros determinados en la sentencia. ¹⁰ (iii) El TDCA y el MINEDUC informen trimestralmente a la Corte sobre la determinación del monto de las remuneraciones dejadas de percibir y su pago. ¹¹ (iv) Finalmente, advirtió al MINEDUC y al TDCA que, en el incumplimiento de esa decisión, podría ser sancionado de conformidad con el artículo 86.4 de la Constitución. ¹²

⁵ De acuerdo con la [razón de notificación](#) la sentencia fue notificada el 7 de septiembre de 2020 al accionante y a la PGE; el 8 de septiembre de 2020 al MINEDUC; y el 11 de septiembre de 2020 al TDCA.

⁶ CCE, [sentencia 109-11-IS](#), 20 de agosto de 2020, párr. 35.1.

⁷ En la sentencia 109-11-IS expresamente se ordenó: “35.2. Disponer que el Ministerio de Educación, mediante su director distrital competente, dé cumplimiento con lo dispuesto en la resolución de amparo constitucional N° 0133-09-RA, en lo relacionado a la cancelación de las remuneraciones dejadas de percibir por el accionante por el tiempo que estuvo en desocupación. 35.3. Disponer que las remuneraciones dejadas de percibir por Luis Vicente Rosero Ortiz se determinen por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC, en los siguientes parámetros: 35.3.1. La determinación del monto a favor del accionante será el valor equivalente a los haberes laborales dejados de percibir más los beneficios de ley desde el momento que surtió efectos el Acuerdo No 15 de 5 de marzo de 2008 hasta el reintegro del accionante a su cargo. 35.3.2. Este pago se lo deberá realizar, salvo que, durante dicho periodo de tiempo, el accionante hubiese prestado sus servicios en otra entidad pública, en cuyo caso no procede el doble pago de remuneraciones con cargo a recursos públicos, situación que deberá ser verificada por Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente al momento de efectuar la liquidación correspondiente. 35.3.3. La Secretaría General remitirá copias certificadas del expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente. 35.4. La judicatura referida en el párrafo precedente y el Ministerio de Educación deberán informar trimestralmente a este organismo sobre la determinación del monto de las remuneraciones dejadas de percibir y su pago. 35.5. Se advierte al Ministerio de Educación y al Tribunal Contencioso Administrativo competente que, en caso de incumplimiento de esta decisión, la Corte Constitucional está facultada a sancionarlo de acuerdo a lo previsto en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República”.

⁸ *Ibid.*, párr. 35.2.

⁹ El tribunal competente a la fecha era el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 35.3.

¹¹ *Ibid.*, párr. 35.4.

¹² *Ibid.*, párr. 35.5.

3. Competencia

1. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 163 de la LOGJCC.
2. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, modificar las medidas, y archivar los casos cuando se hubieren ejecutado integralmente de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC.

4. Verificación del cumplimiento de la sentencia

3. En la sentencia objeto de verificación, se observa que la medida contenida en el decisorio 35.5. relacionada con la advertencia al MINEDUC y al TDCA respecto a que, ante el incumplimiento de la decisión, la Corte Constitucional está facultada a sancionarlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución, tenía un carácter preventivo. En ese sentido, por su naturaleza, esta medida se ejecuta una vez que la sentencia se notifica en legal y debida forma.
4. Asimismo, esta Corte encuentra que la medida contenida en el decisorio 35.3.3 inherente a que la Secretaría General de la Corte Constitucional remita copias certificadas del expediente constitucional al TDCA ya fue ejecutada.¹³
5. Con la finalidad de realizar una verificación adecuada, la Corte evaluará el cumplimiento de las medidas pendientes de verificación en el siguiente orden: **(i)** Que el TDCA cuantifique las remuneraciones dejadas de percibir por el accionante de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC, y los parámetros determinados en la sentencia. **(ii)** Que el MINEDUC cancele al accionante las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que estuvo en desocupación. **(iii)** Que el TDCA y el MINEDUC informen trimestralmente a la Corte sobre la determinación del monto de las remuneraciones dejadas de percibir y su pago.

Tabla 3: Verificación

Decisorio	Sujeto obligado	Medida	Verificación	Estado
35.3	TDCA	Cuantificar las remuneraciones	En la sentencia se estableció que para	Cumplimiento integral

¹³ Mediante [oficio 3464-CCE-SG-NOT-2020](#), la secretaria general de la CCE remitió la sentencia 109-11-IS, referente a la causa 17801-2008-17708, junto con copias certificadas del expediente al TDCA. Dicho oficio fue recibido el 11 de septiembre de 2020 por el TDCA.

		<p>dejadas de percibir por el accionante de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC y los parámetros determinados en la sentencia.</p>	<p>cuantificar el monto: (i) se sumará el valor equivalente a los haberes laborales dejados de percibir más los beneficios de ley desde el momento que surtió efecto el Acuerdo No. 15 de 5 de marzo de 2008 hasta el reintegro del accionante a su cargo. Así como, (ii) que previo al pago, el TDCA verificará que no hubiese prestado sus servicios en otra entidad pública.</p> <p>De la revisión del e-satje se verifica que mediante auto de 13 de octubre de 2020, el TDCA designó una perita “a fin de que realice el peritaje conforme se dispuso en la [...] sentencia”.¹⁴ La perita concluyó que la entidad demandada debía cancelar \$15,113.86 USD.</p> <p>El 14 de diciembre de 2020, el TDCA puso el peritaje en conocimiento de las partes y les concedió el término de diez días para que realicen las observaciones.</p> <p>Mediante mandamiento de ejecución el 18 de febrero de 2021, el TDCA señaló “[p]or cuanto la parte actora en escritos presentados el 17 de diciembre de 2020, y 3 de febrero de 2021, señala que aprueba en todas sus partes el informe pericial [...]; y, en virtud de que la entidad demandada no ha dado contestación al traslado realizado con providencia de 14 de diciembre de 2020, este Tribunal en virtud del</p>	
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

¹⁴ Proceso signando con número 17801-2008-17708.

			<p>tiempo transcurrido dispone a la entidad demandada [MINEDUC], que en el término de cinco días cancele al actor [...] el valor constante en el informe pericial, esto es la cantidad de \$ 15.113,86 USD”.¹⁵</p> <p>En consecuencia, ya que hubo la aceptación del accionante y ninguna observación del sujeto obligado esta Corte verifica que se cuantificó las remuneraciones dejadas de percibir por el accionante conforme lo ordenado en la sentencia.</p>	
35.2	MINEDUC	<p>Cancelar al accionante las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que estuvo en desocupación.</p>	<p>El 30 de octubre de 2024 el TDCA presentó una copia de la providencia de 16 de agosto de 2021, en la que consta que la parte actora adjuntó la documentación del pago dispuesto. Así como, la confirmación de la parte actora de aquello.¹⁶ Del mismo modo, el 8 de noviembre de 2024, el MINEDUC presentó una copia de la providencia de 16 de agosto de 2021.</p> <p>Por lo tanto, de la revisión de los recaudos procesales¹⁷</p>	Cumplimiento integral

¹⁵ TDCA, [providencia de 18 de febrero de 2021](#).

¹⁶ Mediante [providencia de 16 de agosto de 2021](#), el TDCA indicó: “2) Con escritos de fecha 28 de mayo y 02 de junio de 2021, la entidad demandada adjunta la documentación en la que da cumplimiento a lo dispuesto en auto 18 de febrero de 2021, las 13h44.- 3) Con providencia de fecha 30 de junio de 2021, se puso en conocimiento de la parte actora la documentación referida.- Por lo que, la parte actora mediante escrito de fecha de 01 de julio de 2021, señala que el Ministerio de Educación ha dado cumplimiento con lo dispuesto en auto de ejecución de fecha 18 de febrero de 2021, las 13h44”. Además, esta Corte tiene en cuenta que el 8 de noviembre de 2024, el MINEDUC remitió una copia del [rol de pago](#) con número de CUR 324, de 26 de mayo de 2021, en el cual consta que la entidad accionada pagó a Luis Vicente Rosero Ortíz \$ 15,113.86 USD.

¹⁷ *Ibíd.*

			<p>esta Corte observa que el MINEDUC ha cumplido esta medida. Lo cual, ha sido corroborado y respaldado por el TDCA y el MINEDUC.¹⁸</p> <p>Cabe indicar que la STJ¹⁹ ha solicitado la conformidad del pago al accionante, sin que hasta la actualidad presente información al respecto.²⁰</p>	
35.4	TDCA	<p>Informar trimestralmente sobre la determinación del monto de las remuneraciones dejadas de percibir y su pago.</p>	<p>La Corte identifica que el TDCA no ha informado trimestralmente, pues únicamente informó sobre el estado de su cumplimiento el 16 de marzo de 2021,²¹ el 19 de agosto de 2021,²² y el 30 de octubre de 2024.²³</p> <p>Considerando que el TDCA fue notificado con la sentencia el 11 de septiembre de 2019, se observa que el TDCA cumplió con la obligación de informar, luego de que transcurrieron más de 6 meses, 11 meses y 4 años, excediendo así los periodos trimestrales.</p>	Cumplimiento defectuoso por tardío
	MINEDUC		<p>La Corte identifica que el MINEDUC no había informado sobre el cumplimiento de la medida,</p>	

¹⁸ TDCA, [escrito](#) presentado el 30 de octubre de 2024 y [anexo](#), MINEDUC [escrito](#) presentado el 8 de noviembre de 2024; y, [escrito](#) ingresado el 29 de octubre de 2024 y [anexo](#).

¹⁹ Delegación recibida del Pleno en sesión 001-E-2020 celebrada el 24 de enero de 2020, para que realice todas las actividades necesarias y conducentes que permitan obtener información que evidencie el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

²⁰ CCE, [oficio No. CC-STJ-2024-307](#) de 29 de octubre de 2024.

²¹ TDCA, [escrito](#) presentado el 16 de marzo de 2021, y [anexos](#).

²² TDCA, [escrito](#) presentado el 30 de octubre de 2024, en el que se adjunta el documento recibido el 19 de agosto de 2021.

²³ TDCA, [escrito](#) ingresado el 30 de octubre de 2024.

			hasta el 29 de octubre ²⁴ y 8 de noviembre de 2024; ²⁵ y esto lo hizo tras un oficio de insistencia ²⁶ de la STJ. ²⁷	Cumplimiento defectuoso por tardío
--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------

6. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de todas las medidas de la sentencia, este Organismo ordena el archivo del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC.

5. Decisión

7. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

7.1. Declarar que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha cumplió integralmente con la medida de determinar las remuneraciones dejadas de percibir por el accionante de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC y los parámetros establecidos en la sentencia.

7.2. Declarar que el Ministerio de Educación cumplió integralmente la medida de cancelar al accionante las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que estuvo en desocupación.

7.3. Declarar que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y el Ministerio de Educación cumplieron defectuosamente la medida de informar trimestralmente sobre la determinación del monto de las remuneraciones dejadas de percibir y su pago, respectivamente.

7.3.1. Llamar la atención al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y al Ministerio de Educación por no cumplir lo ordenado por esta Corte en la forma y plazo determinado.

7.4. Declarar el cumplimiento de la sentencia 109-11-IS.

7.5. Ordenar el archivo del caso 109-11-IS.

²⁴ MINEDUC, [escrito](#) presentado el 29 de octubre de 2024.

²⁵ TDCA, [escrito](#) presentado el 8 de noviembre de 2024.

²⁶ El 15 de julio de 2021, mediante [oficio No. CC-STJ-2021-140](#), la STJ ya había solicitado información sobre el cumplimiento de la sentencia 109-11-IS, mismo que no fue atendido.

²⁷ CCE, [oficio No. CC-STJ-2024-306](#) de 28 de octubre de 2024.

7.6. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 28 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL